



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-143/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés².

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-21/2023 y acumulado, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

¹ En adelante, PT.

² Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos de acciones afirmativas³. El quince de marzo de dos mil veintitrés el Instituto Electoral de Coahuila⁴ emitió los lineamientos de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas al Congreso local.

2. Registro de candidatura (Acuerdo IEC/CG/106/2023). El primero de abril, el Instituto local aprobó el registro de candidaturas por representación proporcional del PT, en cuya segunda fórmula de la lista postuló a una mujer de la comunidad de la diversidad sexual y de género, como propietaria, y a una mujer que no se adscribe a esa comunidad, como suplente.

3. Juicios de la ciudadanía locales (TECZ-JDC-47/2023 y acumulado). El cuatro y cinco siguientes, dos personas controvirtieron el registro de dicha fórmula por no pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual y de género, además de que la propietaria no cumplía con el requisito de residencia.

El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila⁵ resolvió en el sentido de ordenar la cancelación del registro de la suplente de la fórmula, porque debía pertenecer al mismo grupo que la propietaria, además de cumplir con la paridad de género. En consecuencia, ordenó que se llevara a cabo la sustitución, en el entendido de que se debía postular una mujer perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual y de género, con independencia de que variara la orientación sexual, identidad o expresión de género, conforme a los lineamientos.

4. Juicios de revisión constitucional electoral (SM-JRC-21/2023 y acumulado). El treinta de abril, tanto el PT como una de las promoventes en la instancia local, controvirtieron la sentencia del Tribunal local. La Sala Monterrey determinó procedente confirmar la sentencia impugnada,

³ Acuerdo IEC/CG/077/2023.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ En adelante, Tribunal local.



mediante sentencia de cinco de mayo, misma que se notificó al PT al día siguiente.

5. Recurso de reconsideración (SUP-REC-143/2023). El nueve de mayo, el PT, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, quien es también la persona a la que se le canceló su registro como candidata, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, donde se radicó.

7. Engrose. El treinta y uno de mayo el proyecto de resolución propuesto se rechazó por mayoría. En consecuencia, la elaboración del respectivo engrose correspondió a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y norma aplicable. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁷ el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró

⁶ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, DOF.

en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral.

En dicho Acuerdo General, se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, así como los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha que se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, considerando que la controversia está relacionada con el proceso electoral local del Estado de Coahuila de Zaragoza que a la fecha se encuentra desarrollándose y que la demanda del recurso de reconsideración se presentó hasta el nueve de mayo ante la responsable, por lo que resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente medio de impugnación se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.



2.1 Marco jurídico. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁰.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto. El presente asunto se enmarca en el actual proceso electoral local en el estado de Coahuila en el que se renovará la Gubernatura y el

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Congreso local. Específicamente, con la integración de la lista de candidaturas de diputaciones que el PT postuló por el principio de representación proporcional.

Al respecto, dicho partido registró en la posición número dos de su lista a una fórmula de candidatas integrada por una mujer bisexual como propietaria y una mujer heterosexual como suplente, quien expresamente manifestó no adscribirse a la comunidad de las personas de la diversidad sexual y de género.

En su oportunidad, el Instituto local declaró procedente el registro de esa fórmula. No obstante, tal determinación fue impugnada ante el Tribunal local, quien resolvió la cancelación del registro de la candidata suplente, al considerar que ello contravenía lo dispuesto por los *Lineamientos de acciones afirmativas* expedido por el Instituto local. Concretamente, con la previsión que mandata que la fórmula de candidaturas que se registrara para el cumplimiento de esos Lineamientos debía de integrarse por personas que coincidieran con el grupo en situación de vulnerabilidad que se esté postulando bajo la acción afirmativa.

Por tales razones, el Tribunal local ordenó la cancelación de la candidatura suplente y, consecuentemente, conminó al partido recurrente a sustituirla por una mujer que también perteneciera a la comunidad de las personas de la diversidad sexual y de género.

Esa resolución fue controvertida por el partido recurrente y una ciudadana ante la Sala Regional Monterrey, quien, en lo que interesa a este medio de impugnación, determinó confirmar la cancelación de la candidatura y la orden de sustituirla en los términos que mandató el Tribunal local.

Inconforme nuevamente, el partido interpuso recurso de reconsideración, por lo que corresponde a esta Sala Superior analizar si el referido medio de impugnación reúne los requisitos para su admisibilidad. Para lo cual, habrá de determinarse específicamente en qué consistió la resolución



controvertida y los planteamientos que ante esta Sala Superior plantea el inconforme.

2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. La responsable indicó, como cuestión previa, que quedaba firme la decisión del PT de reservar la fórmula segunda de su lista de diputaciones de RP en favor de la comunidad de las personas de la diversidad sexual y de género, al no ser materia de controversia.

En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal local había variado la controversia porque en la demanda local únicamente se cuestionó el registro de la candidatura propietaria de la fórmula, la Sala responsable consideró que el Tribunal local no varió la controversia, pues en la demanda local sí se cuestionó, expresamente, el registro de la diputación suplente¹¹.

Indicó que, en la decisión local, se analizó la posible simulación de la acción afirmativa implementada para grupos en situación de vulnerabilidad, de donde se concluyó que hubo un incumplimiento a los *Lineamientos de acciones afirmativas*, dado que la candidata suplente, si bien su postulación representaba una acción afirmativa en razón de género, esto era insuficiente para tener por cumplida la acción afirmativa que se pretendía cumplir con su postulación, ya que expresamente manifestó que no pertenece a un grupo en situación de desventaja.

De este modo, la Sala responsable concluyó que resultaba acertada la decisión del Tribunal local, porque el PT debió postular como suplente de la fórmula segunda de su lista a una mujer que coincidiera con el mismo grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecía la candidata propietaria.

¹¹ En la demanda de origen, la impugnante señaló: *...el acto impugnado no sólo vulnera mi derecho a integrar una fórmula para contender por una diputación local, por el principio de representación proporcional... sino también por el indebido uso que se realiza de una supuesta acción afirmativa. En concreto la fórmula que se aprobó, misma que pretendo sea analizada y modificada por esta autoridad, es la relativa a las cuotas por acción afirmativa de la comunidad LGTBTTIQ+. [...]* Se dice lo anterior, puesto que la Fórmula 2, conformada por las CC. Valeria Flores Gauna y Elisa Balderas Casas, no cumple el objetivo perseguido por las acciones afirmativas, ya que, bajo protesta de decir verdad, las personas que integran la fórmula aprobada no forman parte de un grupo vulnerable.

De igual forma, la Sala Regional desestimó el planteamiento del recurrente, respecto a que con la decisión adoptada por el Tribunal local se había excedido al revocar el registro de la candidata suplente y que, con dicha decisión, se afectaba la paridad de las mujeres. Ello, porque si la fórmula se reservó para postular a personas integrantes de un grupo en situación de desventaja, era entonces correcto concluir que tanto la candidatura propietaria como suplente deben pertenecer al grupo considerado en situación de vulnerabilidad, además de que se debe respetar la paridad en la postulación.

La Sala Monterrey consideró que lo anterior era **conforme al criterio de la Sala Superior** en donde ha determinado que los partidos políticos deben postular fórmulas integradas por personas del mismo grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad¹².

La responsable observó que lo anterior también era conforme a lo establecido en los *Lineamientos de acciones afirmativas* que establecen que, para cumplir con la acción afirmativa en favor de las personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual y de género, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas que pertenezcan al grupo en situación de vulnerabilidad, aunque pueda variar en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente¹³.

¹² En el SUP-RAP-47/2021 y acumulado, la Sala Superior determinó: (...) *Asimismo, esta Sala Superior considera pertinente recordar que la relevancia de que las medidas afirmativas se planteen en fórmula deviene de la necesidad de generar candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad.*

De ello, se dio cuenta desde la sentencia del juicio ciudadano 12624/2011, de la que derivó la jurisprudencia 16/2012 donde se establece que la finalidad de postular a titular y suplente -en ese caso del mismo género- es que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta será sustituida por una persona del mismo género. (...)

Es preciso resaltar que el referido precedente dio origen a la tesis III/2023, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2023&tpoBusqueda=S&sWord=III/2023>

¹³ **Artículo 19.** Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas LGBTTTIQA+, aun variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente.



Por tales consideraciones, concluyó que era acertada la determinación del Tribunal local ya que, si la fórmula segunda de la lista de candidaturas de representación proporcional del PT se reservó para personas de la comunidad de la diversidad sexual y de género, tanto la propietaria como la suplente deben pertenecer a ese grupo. Por lo que, en el caso, ante el reconocimiento expreso de la candidata suplente de no pertenecer a dicho grupo, válidamente procedía su cancelación, a fin de que el partido realizara la sustitución correspondiente.

2.4. Agravios del partido recurrente. Alega que la decisión de la Sala Regional transgrede la congruencia, exhaustividad y falta de coherencia lógica temporal, a partir de los siguientes planteamientos:

- Las denuncias primigenias no apuntaban a la candidatura suplente, por lo que hay un desdibujamiento de la litis, tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional Monterrey;
- La Sala Monterrey determinó sin elementos de peso suficientes que la candidatura cancelada debe ser ocupada por una persona de la comunidad de la diversidad sexual y de género. Lo anterior bajo el argumento de que los *Lineamientos de acciones afirmativas* así lo establecen, sin que la Sala responsable haya diferenciado entre las palabras “podrán” (como lo indica el artículo 14 de los Lineamientos) o “tendrán” al señalar que no era una opción sino un deber que la fórmula se conformara con las mismas características entre la candidatura propietaria y suplente;
- Dan por hecho que una mujer no podría estar en una segunda fórmula en calidad de suplente – aunque la primera fórmula sea conformada por hombres- porque esta tiene que destinarse para una persona de la comunidad de la diversidad sexual y de género;
- Hace una ponderación entre la importancia de la paridad y las acciones afirmativas señalando que estas últimas requieren más protección que las mujeres, esto bajo la idea de que la paridad puede ser decretada y que las mujeres ya no están clasificadas como grupo vulnerable;

- Que su partido cumplió con todas las especificaciones y requisitos establecidos en la normatividad del estado, por lo que no se entiende por qué se tiene que quitar a una mujer simplemente por el hecho de ser mujer y estar registrada como tal. En todo caso, considera que se cumplió con la normativa del Estado al incluir a una persona de la comunidad de la diversidad sexual y de género, así como en garantizarle a una mujer un lugar en las listas;
- La Sala Monterrey hace una diferenciación entre paridad y las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables, por lo que implícitamente no considera que las mujeres siguen siendo un grupo en situación de vulnerabilidad; y
- La Sala Monterrey utilizó la tesis III/2023 la cual no puede ser aplicada de manera retroactiva (aunque dote de mayor claridad la aplicación de los Lineamientos) pues esta fue emitida el 12 de abril mientras que los Lineamientos fueron emitidos el 15 de abril.

2.5. Decisión de la Sala Superior. Del análisis de la resolución controvertida y el contenido de la demanda —anteriormente reseñadas—, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En el caso, se advierte que toda la cadena impugnativa que ha seguido el recurrente hasta esta instancia se circunscribe a alcanzar como pretensión que se le permita postular, en la fórmula que designó para dar cumplimiento a la acción afirmativa determinada por el Instituto local, a una mujer que expresamente manifestó no pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, incluyendo a la comunidad de la diversidad sexual y de género a la que sí pertenece la candidata propietaria de esa misma fórmula.



Para ello, esencialmente sostiene que la Sala responsable: **i)** asume una postura discriminatoria en perjuicio de la candidata a la que se le canceló su registro por el simple hecho de ser mujer; **ii)** desestima que las mujeres también conforman un grupo en situación de vulnerabilidad; **iii)** aplicó incorrectamente una tesis de esta Sala Superior¹⁴, porque su emisión fue posterior a la de los *Lineamientos de acciones afirmativas*; y **iv)** dejó de estudiar la variación de la *litis* que, a su juicio, llevó a cabo el Tribunal local, porque nunca estuvo cuestionada la postulación de su candidata suplente de la fórmula segunda de su lista de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas se circunscriben a temas de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir decisiones asumidas por la instancia local y regional, a partir de la interpretación que llevaron a cabo sobre disposiciones legales, reglamentarias y criterios jurisdiccionales en materia de paridad y acciones afirmativas.

Específicamente, con la interpretación que debe guiar el contenido de los multicitados *Lineamientos de acciones afirmativas*, en sus artículos 14 y 19, de donde se extrajo la obligación impuesta a los partidos políticos acerca de que debe existir coincidencia en las personas integrantes de una fórmula, respecto al grupo en situación de vulnerabilidad que se esté postulando bajo la acción afirmativa.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si en el caso resultaba acertada la determinación del Tribunal local, al cancelar el registro de una candidatura suplente que no cumplía con una de las exigencias establecidas en los *Lineamientos de acciones afirmativas*, al buscar integrarse en una fórmula que debía de reservarse para personas pertenecientes a un mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

¹⁴ Refiriéndose a la Tesis III/2023, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

De tal suerte que el recurrente, lejos de plantear algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, únicamente busca que se le autorice la posibilidad de que las acciones afirmativas y las medidas de paridad puedan ser combinadas bajo una misma postulación de fórmula.

Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral. Ya que este Pleno ya ha analizado la forma en que la paridad debe convivir con las acciones afirmativas.

Tal fue el caso del recurso de apelación SUP-RAP-47/2021, en el que esta Sala Superior determinó que:

- Las personas que compartan fórmula de una acción afirmativa deberán coincidir en su calidad de personas indígenas, migrantes, con discapacidad, afroamericanas o de la diversidad de género y sexual;
- Los partidos deberán cumplir con su obligación paritaria independientemente de las postulaciones que correspondan al cumplimiento de alguna acción afirmativa; y
- Si una mujer pertenece a otro grupo en situación de vulnerabilidad para las cuales se diseñaron acciones afirmativas, esa mujer, en ejercicio de su derecho a la identidad, junto con el partido o coalición, habrán de decidir dónde será colocada su postulación a efecto de cumplir con la paridad o con la paridad transversal en la configuración de las medidas afirmativas.

De igual forma, los planteamientos que hace valer el recurrente acerca de si fue o no correcto la forma en que la Sala responsable aplicó el criterio de esta Sala Superior, reflejado en la Tesis III/2023 y derivado del precedente referido, constituye también una cuestión de legalidad¹⁵ que no configura un supuesto de procedencia para el recurso de reconsideración.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE



Finalmente, tampoco se advierte que, en la especie, exista un error judicial evidente que actualice diverso requisito de procedencia, por lo que se concluye que el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, debe ser desechado de plano.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia justificada de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-143/2023¹⁶

En este voto particular explico las razones por las cuales considero que el recurso de reconsideración es procedente. Asimismo, explico la forma en

REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; así como de los precedentes de esta Sala Superior recaídos en los expedientes SUP-REC-129/2023, SUP-REC74/2023 y SUP-REC-68/2023, entre otros.

¹⁶ Participaron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger y Juan Jesús Góngora Maas.

cómo, a mi juicio, se debió resolver la problemática planteada en esta controversia.

Las razones que presentaré a continuación fueron las que sostuvieron la propuesta de proyecto que sometí al pleno de este tribunal, y que fue rechazado por una mayoría al considerar que no se actualizó el requisito especial de procedencia.

1. Planteamiento del problema

El problema jurídico que se plantea en este recurso es cómo armonizar los lineamientos que emitió el Instituto electoral de esa entidad federativa, a efectos de *i)* cumplir con la paridad de género y *ii)* garantizar el derecho de participación política de otros grupos vulnerables.

La controversia se originó porque el Partido del Trabajo, a fin de cumplir con los lineamientos emitidos por el Instituto local respecto de la paridad de género y de los grupos en situación de vulnerabilidad, encabezó su lista con una fórmula de hombres, y destinó el segundo lugar a una fórmula de grupos en situación de vulnerabilidad. En específico, a la población LGBTTTIQ+. Sin embargo, la suplente de esta fórmula era una mujer que no se auto adscribió a este colectivo.

Para remediar esta situación, el tribunal local ordenó modificar esta candidatura a efectos de que se designara a una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y, con esto, cumplir tanto con la paridad de género, como con la cuota destinada a este colectivo.

Ante esto, el Partido del Trabajo ha venido alegando que esta decisión discrimina a las mujeres por el simple hecho de ser mujer, ya que está cancelando el registro de una candidata. Además, alega que esto genera una confrontación entre grupos, pues prioriza a las personas pertenecientes a la comunidad LGBT frente a las mujeres.

2. Procedencia del recurso de reconsideración



A diferencia de lo que consideró la mayoría del Pleno, considero que el recurso de reconsideración si era procedente con base en las siguientes consideraciones.

De la cadena impugnativa se advierte que el problema jurídico ha estado relacionado con la forma en cómo se debe postular la fórmula destinada a grupos en situación de vulnerabilidad, a la luz del mandato de paridad de género.

En efecto, en el caso de Coahuila, para las postulaciones de las candidaturas de representación proporcional, existen dos clases de lineamientos: unos para observar el principio de paridad de género y otros destinados a grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los que se incluye la población LGBTTTIQA+. De acuerdo con este segundo lineamiento, los partidos políticos deberán postular una fórmula de personas en situación de vulnerabilidad dentro de los primeros dos lugares de sus listas de RP.

En el caso, el PT destinó la segunda fórmula para el colectivo LGBTTTIQA+, sin embargo, la candidata suplente no se adscribió a este grupo, por lo que el Tribunal local ordenó que sustituyera a esta candidata por una mujer integrante de la comunidad LGBTTTIQA+.

A juicio del PT, se vulnera el principio de paridad de género, porque se está ordenando cancelar el registro de una mujer para darle prioridad a una persona perteneciente al colectivo LGBTTTIQA+. Desde su óptica, esto contrapone a las mujeres con los otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, alega que la decisión discrimina a una mujer por el simple hecho de ser mujer, pues le impide participar en una fórmula destinada a grupos en situación de vulnerabilidad, siendo que las mujeres siguen formando parte de ese grupo.

Así, considero que este recurso conlleva una serie de particularidades que justifican su procedencia.

En primer lugar, se observa que un análisis integral del problema jurídico implica necesariamente armonizar los lineamientos de paridad de género con los lineamientos de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad. Por ello, resulta necesario analizar si existe una confrontación de estos lineamientos, o bien, si existe una manera de armonizarlos de forma que se salvaguarden los principios constitucionales que se pretenden proteger.

Bajo esta lógica, es necesario analizar los diversos principios constitucionales que confluyen en el presente caso, tales como el de paridad de género, igualdad y no discriminación, a fin de poder adoptar una decisión judicial que proteja tanto los derechos de participación política de las mujeres, como de las personas en situación de vulnerabilidad y, específicamente, las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQA+.

En segundo lugar, se observa que la defensa del PT, desde la instancia regional, se ha basado en que la decisión del Tribunal local fue discriminatoria, porque se está excluyendo la posibilidad de que una mujer participe como candidata, por su calidad de mujer. No obstante, la Sala Monterrey no se pronunció al respecto y dejó de analizar si la decisión del Tribunal local estaba afectando los derechos de una mujer, así como la forma en que estos podrían haberse armonizado.

También se dejó de analizar si la decisión de validar la exigencia de postular a una mujer perteneciente al colectivo LGBTTTIQA+ era discriminatoria en dos aspectos: primero, hacia las mujeres por haber ordenado cancelar el registro de una mujer; y en segundo, hacia otras personas que no se auto adscriben como mujeres pero que sí pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA+.

De esta forma, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON**



MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN¹⁷, porque, de los planteamientos del partido actor, se debe determinar si la Sala Regional vulneró o no diversos derechos humanos y, en específico, si adoptó una decisión discriminatoria hacia algún grupo en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las mujeres.

Al advertir una omisión por parte de la sala regional de analizar esta problemática, es necesario que esta Sala Superior conozca del fondo de la controversia a fin de revisar su constitucionalidad y, con ello, garantizar de forma eficaz el derecho de acceso a la justicia electoral.

Por último, considero que la problemática planteada también implica la necesidad de fijar un criterio relevante y trascendente que sea útil para el sistema jurídico electoral mexicano¹⁸. En específico, esta Sala Superior ha señalado que un recurso de reconsideración podrá ser procedente cuando implique una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o de colectivos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

En el caso, se considera que satisface con estos requisitos porque se debe determinar cómo puede convivir el mandato de paridad de género en su vertiente transversal, con las acciones afirmativas destinadas a otras minorías sexuales, a fin de evitar confrontaciones entre ambos grupos y maximizar su derecho de participación política. Es decir, se debe garantizar una decisión judicial que no afecte la esfera de derechos de ninguno de estos colectivos.

Por esto, el caso que ahora se estudia es importante porque implica fijar un criterio que refleja el interés general desde un punto de vista jurídico. Así, se debe determinar de qué forma un partido político puede cumplir con sus obligaciones frente a las mujeres y de cara a otros grupos en situación de

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁸ Con base en la jurisprudencia 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES** publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

vulnerabilidad, de forma simultánea y homogénea, sin producir situaciones que generen discriminación hacia alguno de estos grupos.

Además, es trascendente, para el ordenamiento electoral en su conjunto, porque se trata de un criterio novedoso que puede proyectarse a otros similares, esto, considerando que actualmente distintos institutos locales y legislaturas están emitiendo reglas de postulación paritaria y acciones afirmativas que buscan maximizar y potenciar los derechos político-electorales de distintos grupos minoritarios, entre ellos, la población LGBTTTIQA+.

Por ello, considero que el requisito especial de procedencia estuvo satisfecho y, por lo tanto, se debió proceder al estudio de fondo de la controversia.

3. Estudio de fondo

Una vez superada la procedencia, en el proyecto que sometí a la consideración del pleno, proponía que los agravios del partido actor eran infundados y, por tanto, se debía confirmar la sentencia impugnada, pero por motivos distintos.

A continuación, desarrollo los argumentos que justifican mi postura.

3.1. La paridad de género y el derecho de participación política de otros grupos en situación de vulnerabilidad

Esta Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial sólida respecto de las implicaciones que tienen el mandato constitucional de paridad de género y el principio de “paridad en todo”.

En los cargos de elección popular, esta línea jurisprudencial se ha basado en que hemos transitado de la exigencia de postular un determinado número de mujeres, a la exigencia de asegurar integraciones paritarias de los órganos de gobierno. Así, por ejemplo, se han adoptado decisiones que



han modificado las integraciones tanto de congresos locales¹⁹, como del congreso federal²⁰ y, finalmente, de ayuntamientos²¹, a fin de lograr que las mujeres tengan una representación equitativa a la de los hombres.

A su vez, esta Sala Superior ha vinculado a los institutos locales a que adopten reglas paritarias, así como acciones afirmativas que busquen promover la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad²².

Se ha reconocido que, a pesar de que las mujeres forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y subrepresentación política, no son el único y, si bien, en el caso de las mujeres existe un mandato constitucional que busca promover una política paritaria, el principio constitucional de igualdad y no discriminación también exige que se adopten medidas específicas que promuevan la participación política de otros colectivos.

Esto se engloba en la noción de que existen distintos y diversos grupos sociales y culturales, y que todos deben tener los mismos derechos y la misma posibilidad de participar políticamente en los procesos de deliberación y de toma de decisión.

Es decir, debe existir una relación de igualdad entre cada uno de estos grupos, de forma que no exista un grupo dominante, o con más ventajas que el resto²³.

En la realidad, esto no ocurre. Existe un grupo dominante y grupos dominados, y no existe una relación de igualdad entre los distintos grupos sociales que conforman nuestra sociedad. De ahí que sea necesario implementar arreglos institucionales que logren descentralizar del grupo dominante los espacios públicos. O sea, que logren normalizar las

¹⁹ SUP-REC-1187/2018; SUP-REC-1524/2021

²⁰ SUP-REC-1414/2021

²¹ SUP-REC-1825/2021, SUP-REC-2038/2021, entre otros.

²² Por ejemplo, SUP-RAP-121/2020.

²³ Kukhatas, Chandran. 2003. *The Liberal Archipelago: a Theory of Diversity and Freedom*. Oxford University Press.

características y especificidades del resto de los grupos sociales, en términos iguales al grupo mayoritario.

Se trata de una situación compleja, porque existen diversos grupos que se encuentran en situación de desventaja y de desigualdad, entre los que destacan no sólo las mujeres, sino también personas pertenecientes a otras minorías. Además, las desventajas y desigualdades que cada colectivo enfrenta son diversas y, en muchas ocasiones, simultáneas, de forma que nos encontramos frente a distintas manifestaciones de las desigualdades.

Bajo este panorama, las políticas diferenciadas que se adopten deben siempre buscar, como primer objetivo, **que todos los grupos sociales se encuentren políticamente representados.**

En segundo lugar, se debe asegurar que las distintas manifestaciones de desigualdad no se obstaculicen, o que la búsqueda de erradicar una de ellas no entorpezca u obstruya la búsqueda de erradicar la otra.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no tiene que existir una confrontación entre los derechos de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, y que deben existir las condiciones necesarias para poder armonizar los derechos de los distintos grupos. Es decir, no se debe llegar al extremo de una situación de suma-cero en el que se tenga que priorizar entre grupos en situación de vulnerabilidad, ya que debe ser posible llegar a arreglos e interpretaciones que protejan y maximicen los derechos de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, para evitar una posible confrontación entre los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, se debe tener en mente que se justifica, temporalmente y en tanto sigan persistiendo las desigualdades entre grupos sociales, que sean los hombres quienes deben ceder los espacios.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que cuando se busque maximizar el derecho político de otros grupos en situación de vulnerabilidad, esto debe



hacerse siempre observando la paridad de género²⁴. Es decir, no restando lugares a las mujeres para otorgárselas a otros grupos minoritarios, sino, contrariamente, restando lugares a los hombres.

Esto se justifica, en primer lugar, porque los hombres en principio no constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que contrariamente, son un grupo dominante, por lo que, en principio, no requieren de políticas diferenciadas que busquen promover y proteger de forma reforzada su derecho a la participación política.

En segundo lugar, históricamente han sido quienes han ocupado los espacios públicos, por lo que desde una perspectiva de justicia histórica se justifica que sean ellos quienes ceden los espacios para poder alcanzar una representación igualitaria y plural.

Finalmente, es relevante destacar también que el ejercicio de los derechos plantea posibles conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas o de principios constitucionales. El principio de armonización **impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro**. De conformidad con este principio, las juzgadoras deben resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos.

La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Este ejercicio exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma o principio constitucional.

El principio de armonización implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas

²⁴ SUP-RAP-121/2020, entre otros.

normas o principios constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad²⁵.

3.2. Interpretación y armonización de las acciones afirmativas en Coahuila

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Instituto electoral de Coahuila emitió dos tipos de lineamientos que buscan promover la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

El primero de ellos es el lineamiento de paridad de género, y busca implementar y hacer efectivo el mandato constitucional de paridad en todo. En efecto, este lineamiento estableció, entre otras cuestiones, las reglas que debían observar los partidos políticos para lograr una postulación paritaria de mujeres, observando las vertientes cualitativa y cuantitativa.

Este lineamiento responde a la necesidad de hacer efectiva la política paritaria. Es decir, a garantizar no sólo postulaciones paritarias, sino también integraciones paritarias.

El segundo lineamiento está destinado a otros grupos en situación de vulnerabilidad. Si bien, en este caso no responde a un mandato constitucional específico, como sí sucede en el caso de la paridad de género, este lineamiento encuentra su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución General y en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana²⁶.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-95.

²⁶ Recientemente, la Corte IDH ha precisado que: “199. [...] del artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material [...]. En ese sentido, el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, [...]. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana [Prohibición de discriminación]. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material”. Cfr. *Caso de los Empleados de*



Los grupos que se engloban en estos lineamientos son personas LGBTTTI+, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas indígenas y afromexicanas, personas migrantes, personas adultas mayores y víctimas o defensoras de crímenes de lesa humanidad.

En este caso, el lineamiento prevé que los partidos políticos deberán postular una fórmula compuesta por un grupo en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de su lista de representación proporcional.

Además, también prevé la posibilidad de hacer ajustes en la integración del congreso, en caso de que se observe una subrepresentación de estos grupos, entendiendo por subrepresentación que no haya al menos dos curules ocupadas por personas pertenecientes a este grupo.

Finalmente, y para lo que interesa en este recurso, señala que la postulación de estos grupos deberá coexistir con lo previsto en los lineamientos en materia de paridad de género, garantizando siempre el cumplimiento de este principio constitucional²⁷.

Como se observa, este lineamiento busca garantizar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad dentro del congreso local, y no únicamente su postulación.

Para el caso de la paridad de género, el lineamiento estableció la obligación de los partidos políticos de integrar sus listas de representación proporcional de forma alternada, y estableció la obligación de encabezar la lista por el género distinto de aquel que encabezó la lista en el proceso electoral pasado²⁸.

Esto implica que, si un determinado partido político encabezó su lista por una fórmula de hombres en el proceso electoral anterior, deberá

la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.

²⁷ Artículo 15 del lineamiento.

²⁸ Artículo 10 del lineamiento de paridad.

encabezarlo por mujeres en este proceso electoral. Sin embargo, en caso de que haya encabezado su lista por mujeres, podría repetir este género en atención a la interpretación de esta Sala Superior, relativa a que las acciones afirmativas no pueden ser utilizadas en perjuicio de las mujeres, y que el principio de paridad de género es un mínimo, no un techo²⁹.

De lo anterior, se obtienen las siguientes reglas:

Reglas paritarias	Regla 1. Los partidos políticos deben observar la paridad y alternancia de género en sus listas de representación proporcional.
	Regla 2. Los partidos políticos deberán encabezar sus listas por mujeres en el caso de que, en el proceso electoral pasado, la hayan encabezado por hombres, y podrán encabezar su lista por hombres si, en el proceso electoral pasado, la encabezaron por mujeres.
Grupos vulnerables	Regla 3. Los partidos políticos deberán postular una fórmula de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional.
	Regla 4. La candidatura suplente deberá ser coincidente con la propietaria, en las fórmulas de personas vulnerables ³⁰
	Regla 5. Las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad deben coexistir con la paridad de género.

²⁹ Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

³⁰ Artículo 14, último párrafo.



Una interpretación armónica de las reglas de paridad de género y de grupos en situación de vulnerabilidad previstas en los lineamientos que, además, ya fueron validados por esta Sala Superior³¹, nos lleva a establecer que:

- Los partidos políticos tienen el deber de postular a una fórmula de personas en situación de vulnerabilidad dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional;
- Cuando un partido político haya encabezado su lista con una fórmula de mujeres en el proceso electoral anterior, podrá encabezar su lista por una fórmula de hombres. En estos supuestos, el partido político podrá decidir, según sus propias estrategias, en cuál de los dos primeros lugares de la lista coloca a su fórmula de personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en estos supuestos, y atendiendo a la interpretación no neutral de las acciones afirmativas, el partido político podrá decidir encabezar su lista de representación proporcional por mujeres, en cuyo caso, tendrá libertad de decidir si postular a la fórmula de personas en situación de vulnerabilidad en el primero o segundo lugar de la lista.

Cuando un partido político haya encabezado su lista con una fórmula de hombres en el proceso electoral anterior **necesariamente deberá encabezar su lista por una fórmula de mujeres**. En estos supuestos, la fórmula destinada a otros grupos en situación de vulnerabilidad deberá postularse en la segunda posición de la lista.

A continuación, se presenta una postulación hipotética de estos supuestos:

Supuesto en el que el partido político encabezó su lista de representación proporcional en el proceso electoral pasado con mujeres:

Alternativa 1			Alternativa 2		
Formula	Género	A.A.	Fórmula	Género	A.A.
1	H		1		Reservada

³¹ SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

Alternativa 1			Alternativa 2		
2		Reservada	2	H	
3	M		3	M	
4	H		4	H	
5	M		5	M	
6	H		6	H	
7	M		7	M	
8	H		8	H	
9	M		9	M	

En este escenario, dado que el partido político encabezó su lista de representación proporcional de las elecciones pasadas con mujeres, resulta válido que en este proceso electoral la encabece con hombres, precisando que en atención a los criterios interpretativos de esta Sala Superior, una lectura no neutral de esta regla conduciría a señalar que también resultaría válido que, en estos supuestos, las listas de representación proporcional las encabezara una mujer.

Supuesto en el que un partido político encabezó su lista de representación proporcional en el proceso electoral pasado con hombres:

Alternativa única		
Formula	Género	A.A.
1	M	
2		Reservada
3	H	
4	M	
5	H	
6	M	
7	H	
8	M	
9	H	

En este supuesto, y a efectos de maximizar la participación política de las mujeres, resulta exigible que sean las mujeres las que encabezen las listas de representación proporcional.

Es decir, en el primer supuesto una armonización de las reglas de paridad de género y de grupos en situación de vulnerabilidad llevan a considerar como válida que la lista la encabece indistintamente una fórmula de hombres o de grupos en situación de vulnerabilidad.



Sin embargo, en el segundo supuesto, y dado que la acción afirmativa de grupos en situación de vulnerabilidad exige que se postule a una de estas fórmulas dentro de los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional, una interpretación con perspectiva de género y de diversidad, llevan a concluir que en estos supuestos las mujeres deben encabezar las listas de representación proporcional, sin que esto implique un menoscabo en los derechos de participación política de los otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Se considera que esta interpretación armoniza tanto los derechos de las mujeres, como los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, haciéndolos compatibles con la autodeterminación de los partidos políticos y con su libertad de generar estrategias políticas en condiciones de certeza.

Así, asegura que al menos en cada dos procesos de renovación del congreso estatal la fórmula de representación esté encabezada por una mujer y, con esto, se maximiza la posibilidad de que accedan a una curul. A su vez, garantiza la participación de otros grupos en situación de vulnerabilidad, incrementando con esto su posibilidad de acceso. Finalmente, se busca que, al maximizar los derechos de estas minorías, **no sean las mujeres quienes deben ceder los espacios** que, hasta hace poco, todavía no habían ganado.

En conclusión, se considera que esta interpretación logra *i)* maximizar la posibilidad de que las mujeres accedan al congreso, *ii)* cumplir con la finalidad tanto de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, como con la finalidad de las reglas paritarias, *iii)* **armonizar** los derechos de participación política de ambos grupos y, finalmente, *iv)* dota de certeza a los partidos políticos para que sean estos, en el ejercicio de su autodeterminación, quienes decidan de qué forma registrarán sus listas de representación proporcional.

3.3. Análisis del caso concreto

De la interpretación establecida anteriormente, considero que se debió confirmar, por motivos distintos, la sentencia de la sala regional.

En efecto, la controversia en este recurso surgió cuando una militante del partido impugnó el acuerdo del Instituto por medio del cual se aprobó la lista de representación proporcional de ese partido político.

En específico, y para lo que interesa en este recurso, se cuestionó que la segunda fórmula, que el PT había destinado a la población LGBTTTI+, estaba indebidamente compuesta, porque a pesar de que la propietaria era una persona perteneciente a este colectivo, la suplente no lo era.

A juicio del Tribunal local, esto incumplió con la naturaleza y finalidad de las acciones afirmativas y, por lo tanto, canceló el registro de la mujer suplente de esa fórmula y **ordenó al partido político a que postulara a una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTI+**.

Como consecuencia de esto, el partido político ha alegado, desde la instancia regional, que esta decisión vulnera los derechos de las mujeres y, con ello, genera discriminación en contra de una mujer por el simple hecho de ser mujer. Además, alega que se valida la posibilidad de que las primeras dos fórmulas estén compuestas por hombres (la primera siendo encabezada por hombres, y la segunda abriendo la posibilidad de que sea un hombre perteneciente a un grupo vulnerable) y, por lo tanto, se envíe a las mujeres hasta la tercera posición de la lista.

A mi juicio, no le asiste **la razón** al partido actor porque, en primer lugar, fue incorrecto que no postulara a una persona perteneciente al colectivo LGBTTTI+ como suplente de la segunda fórmula.

En efecto, como ya se ha señalado y adecuadamente lo razonaron las instancias previas, la fórmula destinada a grupos en situación de vulnerabilidad debe estar compuesta en su integralidad por personas pertenecientes al colectivo determinado. En el caso, si el PT optó por destinar esa fórmula a personas pertenecientes al colectivo LGBTTTI+, tanto la propietaria como la persona suplente debían pertenecer a ese colectivo. De forma que, fue incorrecto que intentara postular, como suplente, a una mujer que no se adscribió a ese colectivo.



En segundo lugar, tampoco le asiste la razón al partido cuando alega que la decisión adoptada por las instancias previas menoscaba los derechos de las mujeres.

De acuerdo con la interpretación realizada en el apartado anterior, se desprende que para este proceso electoral, el PT se encuentra en el primer supuesto descrito anteriormente. Es decir, dado que en el proceso electoral anterior encabezó su lista de representación proporcional con una fórmula de mujeres, se encontraba en libertad de:

- i) Encabezar su lista de representación proporcional por hombres;
- ii) Decidir si la cuota de personas en situación de vulnerabilidad se postularía en la primera o en la segunda fórmula, sin que le fuera exigible observar algún sexo en específico respecto de esta fórmula y,
- iii) Postular a la fórmula de mujeres en el tercer lugar de la lista, cumpliendo con la alternancia de género hasta el noveno lugar.

De esta forma, se advierte que desde la perspectiva de la paridad de género la postulación que llevó a cabo el PT fue adecuada, y resultaba innecesario que el Tribunal local exigiera que la candidatura suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente a la población LGBTTTI+.

Por ello, para armonizar adecuadamente ambos principios, el Tribunal local debió ordenar únicamente que la segunda fórmula, destinada a personas LGBTTTI+, estuviera ocupada por una persona perteneciente a ese colectivo, **con independencia de si se adscribe o no al género femenino.**

En efecto, el hecho de exigir la postulación de una mujer perteneciente a la comunidad LGBTTTI+ se tradujo en una discriminación hacia personas pertenecientes a este colectivo que *i)* o no se identifican como mujeres o, *ii)* no se identifican con ninguno de los dos géneros.

Al haber exigido que la suplente de la segunda fórmula fuera una mujer perteneciente al colectivo LGBTTTI+ el Tribunal local intentó armonizar

tanto la paridad de género con las acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad, pero lo que generó fue una innecesaria confrontación entre ambos grupos, pues existían otras formas de maximizar los derechos de estos colectivos sin necesidad de adoptar decisiones que menoscaben sus derechos.

Además, esta decisión excluyó a personas que pertenecen a este colectivo pero que no se auto adscriben como mujeres y, dejó fuera la posibilidad de postular a personas no binarias, de ahí que para esta Sala Superior esa decisión generó discriminación hacia la población LGBTTTI+.

Ahora bien, a pesar de esto, no resulta viable en esta etapa del proceso electoral realizar un nuevo ajuste tendente a corregir el error en el que incurrieron las instancias previas. En primer lugar, porque es un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el PT ya cumplió con la exigencia de postular como candidata suplente a una persona perteneciente a la población LGBTTTI+, y esto es suficiente para tener como válido el cumplimiento de la acción afirmativa³².

En segundo lugar, porque esta no es la pretensión del partido y, finalmente, porque se volvería a generar una afectación a los derechos político-electorales de la candidatura, y a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, considero que lo conducente era confirmar la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³² Como se puede observar en el sitio electrónico del Instituto local: <https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2023/IEC.CG.139.2023%20Acuerdo%20en%20cumplimiento%20a%20la%20sentencia%20TECZ-JDC-47.pdf>, en el que se reiteró el cumplimiento con la paridad de género en el punto número Tercero del acuerdo.